

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA.  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00104-01.  
**ACCIONANTE:** JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DERECHO DE PETICIÓN.

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **FRANKLIN WILLIAM OBREGON FAJARDO**, actuando como apoderado judicial de **JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, trámite al que fueron vinculados **QUIENES FUNJAN COMO PARTES E INTERVINIENTES** del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAZ LTDA”** contra **EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA** y **LUZ CLARA MARTINEZ PINTO**.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. SOLICITUD DE AMPARO:**

Solicita el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutele el derecho fundamental de petición de su poderdante y, en virtud de ello, se le ordene al accionado contestar la solicitud de copias radicada el día 26 de enero de 2021.

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00104-01.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DERECHO DE PETICIÓN.

## **2. HECHOS RELEVANTES:**

En síntesis, se adujo en el libelo genitor que JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO radicó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR una solicitud de copias del expediente del proceso ejecutivo mixto, donde funge como demandante la Cooperativa Financiera De Colombia “ARKAZ LTDA” y como demandados Edilberto Castañeda Rivera y Luz Clara Martínez Pinto.

Aseguró que no ha recibido respuesta de fondo a su petición, no obstante de haber transcurrido el término de 15 de días que prevé la ley, concretándose con esto la violación del derecho fundamental de la petición.

## **3. ITINERARIO PROCESAL:**

La actuación fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, trámite al que fueron vinculados la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAZ LTDA” y los señores EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA Y LUZ CLARA MARTINEZ PINTO. Esa decisión fue debidamente notificada a las partes.

### **3.1. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO.**

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR:* Informó el estrado judicial, por conducto de su titular, que las copias no han sido suministradas al actor, en razón de que el expediente, no está en el despacho judicial accionado, si no en el archivo general, dependencia independiente del juzgado tutelado, lo cual limitó el trámite de la petición del actor. En ese sentido, expresó que a través de auto del 21 de abril de 2021 requirió el desarchivo del proceso solicitado por el actor, identificado con el radicado 20001310300519990011000.

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00104-01.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DERECHO DE PETICIÓN.

Finalmente, solicitó que sea denegada la solicitud de amparo presentada por el accionante, teniendo en cuenta que ya se dio el trámite correspondiente a su petición.

Con posterioridad a ello, allegó evidencia de remisión de copia digitalizada del expediente al apoderado judicial del peticionario, a través de correo electrónico, el 23 de abril de 2021.

Los demás vinculados guardaron silencio durante el término de traslado que les fue concedido.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación remitido por la célula judicial accionada, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si hay lugar a predicar dentro del presente diligenciamiento la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que, el día 23 de abril de 2021, el juzgado accionado dio respuesta a la petición del actor, remitiendo las copias solicitadas.

Este cuestionamiento tendrá respuesta afirmativa, de conformidad con las consideraciones que se expresan, a continuación:

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00104-01.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DERECHO DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha determinado como propósito de la tutela, que el Juez de manera expedita administre justicia en el caso concreto, emitiendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o privada, en aquellos eventos que sus acciones u omisiones han conculcado o amenazado derechos fundamentales en aras de procurar la defensa cierta y actual de los mismos. (C.C. Sentencia T-170 de 2009).

El objetivo de la acción de tutela es la salvaguarda de las garantías constitucionales de sus asociados tal como ha quedado señalado hasta este momento; de conformidad con lo anterior y ante la alegada satisfacción del derecho reclamado es menester revisar la situación particular para efectos de establecer si existe una cesación de su afectación, en cuyo caso dejaría de existir la necesidad de efectuar un pronunciamiento de fondo en procura de su protección; fenómeno este que la jurisprudencia ha denominado como Hecho Superado, y en virtud del cual queda relevado el Juez Constitucional de emitir alguna orden encaminada a la protección del derecho fundamental deprecado.

Véase que de conformidad con lo precisado por el Tribunal Constitucional en sentencia T-085 de 2018, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, por lo que la decisión que pudiera llegar a adoptar el juez resultaría inocua y contraria al objeto de protección previsto para el amparo constitucional.

Ha establecido la Alta Corporación en sentencia T-358 de 2014 que: *“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En*

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00104-01.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DERECHO DE PETICIÓN.

*este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”*

Sin embargo, para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se ha superado, es necesario establecer que tal circunstancia se encuentra claramente acreditada en el expediente; sin que por demás se haga necesario incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda. (C.C. T-085 de 2018)

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, se tiene que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición adiada del 26 de enero del 2021, a través de la cual solicitó fotocopia del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAS LTDA” contra EDILBERTO CASTAÑEDA REVIRO Y LUZ CLARA MARTINEZ PINTO, identificado con el radicado No. 20001310300519990011000.

Nótese que, si bien al momento de la formulación de la demanda constitucional el pedimento no había recibido respuesta, no lo es menos que de conformidad con la prueba aportada por el despacho accionado, se evidenció que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar envió respuesta a la petición del accionante, remitiendo copia digitalizada del expediente solicitado al correo de su apoderado judicial, el día 23 de abril de 2021.

De manera entonces que ante este panorama proferir alguna clase de decisión encaminada a conceder la protección deprecada resultaría inocua, máxime cuando, como quedó dicho y acreditado, las solicitud de copia del expediente referido ya fue resuelta por el juzgado accionado y notificada a la partes interesadas.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA.  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00104-01.  
**ACCIONANTE:** JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DERECHO DE PETICIÓN.

Corolario de lo anterior de declarará la improcedencia de la protección constitucional deprecada, ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría, envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.


Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado Ponente

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA.  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00104-01.  
**ACCIONANTE:** JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DERECHO DE PETICIÓN.



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado